INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del Acuerdo sobre requisitos para el etiquetado de vinos del Grupo Mundial del Comercio del Vino, suscrito en Canberra, Australia, el 23 de enero de 2007.

BOLETÍN Nº 5.612-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 27 de noviembre de 2007, con urgencia calificada de “simple”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 9 de abril de 2008, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y promulgada en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Acuerdo sobre la Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas, promulgado por decreto supremo Nº 387, de 29 de diciembre de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y promulgado en el Diario Oficial del 28 de febrero de 2004.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- El Mensaje señala que el presente Acuerdo fue suscrito en Canberra, Australia, el 23 de enero de 2007, en aplicación del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo sobre la Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas.

El Ejecutivo expresa que el Acuerdo en estudio fue negociado en el marco del Grupo Mundial del Comercio del Vino que reúne a Argentina, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Chile. Añade que dicha entidad es un grupo informal de países productores de vino, constituido como un espacio de discusión y análisis de los principales temas que afectan al sector vitivinícola en el contexto internacional, así como de negociación de acuerdos multilaterales en materias vitivinícolas de interés común.

Agrega el Gobierno que este Convenio beneficiará a los productores y los distribuidores reduciendo sus costos de producción, almacenamiento y desperdicio de etiquetas. Asimismo, permitirá aprovechar las economías de escala y realizar ahorros en los costos de impresión de etiquetas y en los costos en la línea de producción.

Por último, el Mensaje indica que el Acuerdo contempla un conjunto de normas tendientes a facilitar el comercio de vinos entre las Partes y consolidar el acceso a los respectivos mercados, sobre la base de la regulación y armonización de la información contenida en las etiquetas de sus vinos.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 20 de diciembre de 2007, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 15 de enero de 2008 y aprobó, por la unanimidad de los Honorables Diputados presentes, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 8 de abril de este año, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de III Partes, con 20 artículos, y 1 anexo, que se reseñan a continuación:

En la Parte I del Acuerdo se contienen las disposiciones generales.

El artículo 1 define, para los fines del Acuerdo, varios términos de alta relevancia para la aplicación del mismo, entre otros: información común obligatoria, etiqueta, información nacional obligatoria, campo visual único, vino, etc.

El artículo 2 señala el objetivo del Acuerdo, cual es facilitar el comercio y reducir al mínimo los obstáculos innecesarios entre las Partes al comercio internacional del vino, a través de requisitos comunes de etiquetado y de armonización de la información común de etiquetado.

En los artículos 3 y 4 se previene que lo dispuesto en este Convenio, no limitará los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en virtud del Acuerdo de la OMC, y que las medidas relativas a etiquetado, además de ser transparentes y no discriminatorias, se adoptarán de conformidad con ese Acuerdo.

En la Parte II se establecen los distintos requisitos comunes que las Partes se comprometen a aplicar en materia de etiquetado del vino.

Conforme al artículo 5, se exigirá que toda la información que figure en una etiqueta sea clara, precisa, verídica y no engañosa para el consumidor.

Tratándose de otra información, que no sea la común obligatoria ni la nacional obligatoria, cada Parte importadora lo permitirá, en la medida que sea compatible con sus leyes, reglamentos y requisitos.

El artículo 6 precisa que las Partes importadoras permitirán que la información común obligatoria se presente en cualquier campo visual único. No obstante, se aceptará, por las Partes importadoras, que aparezca fuera del campo visual único, en el caso que ello satisfaga sus leyes, reglamentos y requisitos internos.

A su vez, el artículo 7 dispone que en el evento que una Parte adopte o mantenga, para su mercado, normas de etiquetado sobre información común obligatoria menos restrictiva que las que se especifican en el Acuerdo, las disposiciones del mismo no permitirán que las Partes impidan que los exportadores que vendan en ese mercado etiqueten sus productos conforme a las normas de la Parte importadora.

El artículo 8 establece que cualquier Parte importadora podrá exigir que la información común obligatoria aparezca en uno o dos idiomas que sean oficiales en el territorio de dicha Parte. En los casos en que la información se presente en más de un idioma, ésta debe ser concordante y no contradictoria.

Por su parte, el artículo 9 dispone ciertas reglas en cuanto al tamaño de la letra de la etiqueta.

El artículo 10 señala que las disposiciones del Acuerdo no impedirán que una Parte importadora requiera que en el envase principal se incluya la información nacional obligatoria. Por lo mismo, ninguna Parte importadora limitará la colocación de información nacional o información voluntaria.

Según el artículo 11, las informaciones comunes obligatorias serán cuatro: país de origen; nombre del producto; contenido neto y contenido real de alcohol, que podrán ubicarse en cualquier parte de la etiqueta siempre y cuando se encuentren en un campo visual único.

El artículo 12 norma que las Partes permitirán etiquetar el vino como Icewine, wine, ice-wine, o alguna variación similar, sólo si el vino ha sido elaborado a partir de las uvas congeladas naturalmente en la vid.

A continuación, el artículo 13 señala que las Partes acordaron negociar a futuro los requisitos de etiquetado sobre información relativa a la tolerancia del alcohol, años de cosecha, variedad, regiones vinícolas y también sobre los requisitos de etiquetado relativo a la vinculación de la información nacional obligatoria o la información voluntaria, o ambas.

Luego, la Parte III se refiere a las cláusulas finales.

El artículo 14 establece un Consejo de las Partes, encargado de la administración del Acuerdo, con el objeto de, entre otros aspectos, resolver asuntos relativos a su aplicación; considerar las maneras de mejorar su funcionamiento, y administrar los procedimientos de solución de diferencias.

El artículo 15 señala que las respectivas legislaciones, reglamentos y requisitos pertinentes de las Partes en materia de etiquetado serán notificadas al depositario del Acuerdo. Éste transmitirá, a su vez, dicha información a los puntos de contacto designados por las Partes.

En materia de solución de diferencias, el artículo 16 dispone una primera etapa de consultas entre las Partes en controversia y, en caso de desacuerdo, una segunda etapa en la cual se presenta el litigio ante el Consejo de las Partes para que emita sus recomendaciones.

Asimismo, prevé la posibilidad de que si el Consejo de las Partes encuentra que el demandado no ha rectificado una violación del Acuerdo dentro del plazo que se le impuso, el demandante pueda suspender sus obligaciones relativas al demandado.

Por último, los artículos 17, 18, 19 y 20 contienen disposiciones relativas a la forma de enmendar el Acuerdo, a su denuncia, a su entrada en vigor internacional, y a la adhesión de otros Estados al mismo.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gazmuri, colocó en discusión el proyecto.

La Comisión al estudiar el Acuerdo tuvo en consideración las observaciones presentadas por escrito por la Asociación de Vinos de Chile, entidad que reúne a las viñas chilenas, después de haberse unido las antiguas asociaciones denominadas ChileVid y Viñas de Chile.

Los Honorables Senadores tuvieron presente que el sector vitivinícola nacional se ha integrado durante la última década al grupo de países productores del nuevo mundo, denominado Grupo Mundial del Vino (GMV), integrado por Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Argentina y Sudáfrica. También han participado como observadores representantes de Brasil, Uruguay y México.

Mediante este Convenio, los países signatarios acuerdan establecer cuatro menciones obligatorias en las etiquetas de los vinos, requisito cuyo cumplimiento se tendrá por establecido en la medida que aparezca en cualquier campo visual del envase de que se trata. Los requisitos son: país de origen; producto de que se trata (vino); grado alcohólico, y volumen de contenido de la botella u envase respectivo.

Hace presente la Comisión que los negociadores chilenos tuvieron el cuidado de hacer que este proyecto fuese compatible con las normas del mercado de la Unión Europea.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Pizarro y Romero.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo sobre Requisitos para el Etiquetado de Vinos" y su anexo I, del Grupo Mundial del Comercio del Vino, suscrito en Canberra, Australia, el 23 de enero de 2007.".

Acordado en sesión celebrada el día 12 de agosto de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica (Presidente), Roberto Muñoz Barra, Jorge Pizarro Soto y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 12 de agosto de 2008.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del Acuerdo sobre requisitos para el etiquetado de vinos del Grupo Mundial del Comercio del Vino, suscrito en Canberra, Australia, el 23 de enero de 2007.

(Boletín Nº 5.612-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: facilitar el comercio y reducir al mínimo los obstáculos innecesarios entre las Partes al comercio internacional del vino, a través de requisitos comunes de etiquetado y de armonización de la información común de etiquetado.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo, que a su vez, tiene III Partes, con 20 artículos, y 1 anexo.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por unanimidad.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de abril de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Acuerdo sobre la Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas, promulgado por decreto supremo Nº 387, de 29 de diciembre de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y promulgado en el Diario Oficial del 28 de febrero de 2004.

Valparaíso, 12 de agosto de 2008.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario